PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2016-00670-00
Al despacho de la señora Juez, informando que se aportó contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase ordenar lo conducente.
Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Es del caso pronunciarse respecto del contrato de cesión efectuada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y **BANINCA S.A.S**-, así como definir el trámite a seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. CESIÓN. - La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -Cedente- lo transfiere a otra persona -Cesionario - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

Visto el contrato de cesión celebrado entre el BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., resulta oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que en aras de establecer los efectos del mismo en el proceso, es del caso determinar el estadio en que se encuentra, pues si aún no se halla trabada la litis o no ha sido dictada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se tratará de cesión de derechos litigiosos -Artículo 1969 del Código Civil- y en evento contrario, de cesión de crédito.

Tal distinción es importante por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, per se, se tendrá al cesionario como demandante.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 3 de agosto de 2015 dentro del radicado interno N°149/2015 y sustanciado por el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, así:

> *"Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*
>
> *Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.".*

Entonces, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se atiene a las resultas del proceso, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. Si bien en la cesión del derecho litigioso no interfiere en el proceso ni en el resultado del mismo porque no interesa sino la decisión del asunto en disputa, siendo indiferente que el resultado afecte al sujeto en conflicto o a su sucesor, es necesario que la relación jurídica procesal se encuentre trabada.

Sin embargo, adquiere relevancia la notificación al demandado cuando el adquirente de derechos litigiosos procura que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, para lo cual deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

Así las cosas y como quiera que en el asunto de marras no se cuenta aún con proveído que disponga seguir adelante con la ejecución en firme, se entenderá que BANINCA S.A.S. -es coadyuvante del cendente (Litisconsorte Facultativo) –BANCO MUNDIAL MUJER S.A.-, en tanto que no obra

manifestación expresa de los ejecutados en cuanto a que aceptan o no dicha negociación, esto es, no ha de entenderse para los fines legales correspondientes, desplazado el demandante.

2. De otra parte, se requiere al cesionario, para que, si lo estima, proceda a designar apoderado que lo represente judicialmente, allegando la documentación del caso.

Sin más consideraciones que las precedentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer como litisconsorte facultativo y coadyuvante del cedente **BANCO MUNDO MUJER S.A**. a **BANINCA S.A.S.**, en los términos aquí denotados.

SEGUNDO. - Notificar a los demandados **CONSUELO GARCÍA MONSALVE** y **DARWIN FABÍAN ALVAREZ GARCÍA**, la cesión efectuada a favor de **BANINCA S.A.S.**, conforme a lo considerado.

TERCERO. - Requerir a **BANINCA S.A.S.**, para que de estimarlo y en los términos antes denotados, designe apoderado que le represente judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 24 del 17 de febrero 2021.